

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que el día 7 de julio del año en curso, la apoderada judicial de la parte demandante, radicó memorial, a través del correo electrónico del despacho. A despacho para que provea. Medellín, trece (13) de julio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A.
Demandado	Jaime Humberto Giraldo Zuluaga.
Radicado	05001 31 03 006 2019 00619 00
Asunto	Incorpora – Requiere parte demandante.
Auto Sustan.	# 546.

Para dar continuidad al trámite procesal de la referencia, esta agencia judicial, procede a disponer:

Primero. Incorporar al expediente híbrido, memorial radicado de manera virtual por la apoderada judicial de la parte demandante el día 7 de julio hogaño, por medio del cual se pronuncia con relación al requerimiento realizado por el despacho.

Segundo. En vista de que el acuse de recibido que aporta la memorialista, con el fin de pronunciarse sobre requerimiento realizado por el despacho, es el mismo que ya obra en el expediente, se hace necesario nuevamente **requerir** a la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, para que, en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de este proveído, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la demanda, para que aporte prueba siquiera sumaria de que el demandado directamente acuso recibido del mensaje de datos, o en su defecto que la empresa de mensajería certifique que la parte tuvo acceso a la notificación y/o abrió el mensaje y/o descargó los archivos. Atendiendo además a lo expuesto en providencias anteriores.

Lo anterior, por cuanto desde el auto del 28 de mayo de 2021, se le solicito a la parte demandante que aclarara “...Si el acuse de recibido que se encuentra certificado, corresponde a la entrega del mensaje de datos, es decir, que se recibió en el correo electrónico de destino, o si efectivamente, es

un acuse de recibido emitido por la parte demandada. En caso de ser lo primero, deberá indicar, si a la fecha, el demandado ya tuvo acceso a la información, aportando prueba siquiera sumaria de ello...”, ello teniendo en cuenta que se debe garantizar que la parte demandada, conozca de manera efectiva la notificación electrónica enviada, para el eventual ejercicio de sus derechos si a bien lo dispone, y hasta el momento, no se puede determinar con suficiencia, si el acuse de recibido, corresponde a la entrega del mensaje de datos, o al acuse reportado por la parte demandada.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p align="center">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>15/07/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>104</u></p> <p align="center"></p> <p align="center">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
